

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 94/2022, referente en el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 6/11/2021, ha tenido entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formula una denuncia contra el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona (en adelante, IMH), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante expone que en el marco del procedimiento sancionador núm. (...) tramitado por el IMH, se le habrían enviado notificaciones a direcciones en las que ya no reside. Concretamente, y aunque en un primer momento el IMH le habría enviado la notificación de denuncia por infracción de circulación a su dirección correcta (calle (...)), posteriormente se habrían realizado las notificaciones de apremio a una dirección antigua (calle (...)), donde afirma que lleva más de 20 años sin vivir. Además, en el documento de pago adjunto a la providencia de apremio se identificaba como dirección del "obligado al pago" la de la Calle (...), cuando en el documento de pago adjunto a la notificación de denuncia por infracción de circulación se había hecho constar la dirección actual de la persona denunciante. Según afirma la persona denunciante, sus datos se encuentran " *actualizados tal y como figura en el Registro de la Dirección General de Tráfico, que es la fuente de información en la que se basa la comunicación del procedimiento sancionador*".

Junto con la denuncia, aporta las copias de las notificaciones practicadas por el IMH en dicho procedimiento sancionador.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 449/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 19/11/2021 se requirió el IMH para que informara sobre los siguientes puntos:

- El origen de la dirección a la que el IMH habría enviado la providencia de apremio (calle (...)).
- El origen de la dirección que el IMH hizo constar en el documento de pago adjunto a la providencia de apremio (calle (...)).
- El motivo por el que el IMH envió la notificación de denuncia por infracción de circulación a la dirección actual de la persona denunciante (en la calle (...)), y la provisión de apremio a una dirección diferente (en la calle (.). ..).
- El motivo por el que el IMH hizo constar en el documento de pago adjunto a la notificación de denuncia por infracción de circulación la dirección actual de la

persona denunciante (en la calle (...)) , y en el documento de pago adjunto a la providencia de apremio una dirección diferente (la de la calle (...)).

4. En fecha 7/12/2021, el IMH respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *“ la notificación de denuncia en procedimiento sancionador (...) se envió a la calle (...), número (...) en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 y SS del Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es decir, en el domicilio que constaba en la Dirección General de Tráfico (DGT). Esta notificación resultó ausente en ambos intentos, procediéndose a publicar el correspondiente anuncio en el BOE (02/01/2020). Una vez finalizó el período de pago en voluntario sin hacerse efectivo el pago de la sanción (ingreso derecho público), se inició la vía de apremio mediante la correspondiente provisión de apremio, rigiéndonos a partir de aquí por lo que disponía la normativa tributaria en cuanto al régimen de notificaciones en período ejecutivo (...)”*.
- Que, durante el período ejecutivo, se actuó de conformidad con los artículos 109 y 110.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), *“ la notificación de providencia de apremio requerida se envió en la calle (...), 101 de (...), al considerar que era la dirección mejor calificada en el momento de los hechos, a raíz de la notificación con resultado positivo que se había llevado a cabo al propio interesado, en otro procedimiento sancionador y vehículo ”*.
- Que *“ la dirección (...), (...) tiene como origen el domicilio fiscal que constaba en nuestras bases en el momento de los hechos, a raíz de la información proveniente de la DGT por otro vehículo”*.
- Que, en fecha 4/10/2021, la Concejala de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona, dictó una resolución por la que se estimaba parcialmente el recurso interpuesto por la persona interesada – aquí denunciante - contra la providencia de apremio, en tanto en cuanto ésta se había intentado notificar a la dirección de la calle (...) de (...), domicilio que la misma resolución califica como domicilio erróneo.

5. En fecha 20/05/2022, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad volvió a requerir al IMH para que aportara información adicional respecto a dos de las direcciones utilizadas.

6. En fecha 3/06/2022, y aún en el marco de esta fase de información previa, el IMH dio respuesta al anterior requerimiento mediante escrito en el que, por lo que aquí interesa, manifestaba:

Respecto a la dirección de la calle (...) de (...):

- Que el procedimiento en el que se ampara esta dirección es otro procedimiento sancionador (...), y es la que constaba como domicilio fiscal en la Dirección General de Tráfico (en adelante DGT) por otro vehículo de la persona aquí denunciante . Que la

fecha de notificación con resultado positivo en el marco de este procedimiento es 2/08/2007.

- Que la actividad que da cobertura al tratamiento de la citada dirección es el procedimiento sancionador por infracciones de circulación y que la finalidad del tratamiento es la "gestión del procedimiento de cobro de multas de tráfico del Ayuntamiento de Barcelona".

Respecto a la dirección de (...):

- Que " en la base de datos consta en el año 1997 ", " multa de tráfico ".
- Que esta dirección constaba como domicilio fiscal en la DGT por otro vehículo de la persona aquí denunciante.
- En cuanto a la actividad y finalidad del tratamiento, vuelve a reproducir la respuesta dada en el apartado anterior.

De acuerdo con los antecedentes que se han relacionado hasta aquí y con el resultado de las actuaciones de indagación llevadas a cabo en el marco de la información previa, se acuerda iniciar este procedimiento sancionador. En los siguientes apartados, se indica toda la información que exige el artículo 64.2 de la LPAC.

7. En fecha 20/12/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el IMH por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.d); ambos artículos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

8. En fecha 16/01/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Instituto Municipal de Hacienda como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en la misma fecha, 16/01/2023, concediendo un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. En fecha 30/01/2023, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

Hechos probados

En un procedimiento sancionador por una infracción de circulación (ref. (...)) , el IMH practicó una primera notificación, consistente en la denuncia por una infracción de circulación, en la dirección postal actual de la persona interesada - aquí denunciando - en la calle (...) de (...), y que es la que constaría en la base de datos de la Dirección General de Tráfico.

Posteriormente, una vez agotado el plazo de pago voluntario sin que la persona interesada procediera a efectuar el pago, el IMH inició la vía de apremio e intentó notificarle la

providencia de apremio junto con una carta de pago a una dirección postal diferente (en la calle (...) de (...)) y, además, en la carta de pago constaba otra dirección postal (en la calle (...) de Blanes). Estas dos direcciones se habrían obtenido de su propia base de datos, en la que constaban, según ha manifestado el IMH, como domicilios fiscales por otros vehículos de la persona aquí denunciante.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución, que se analizan en conjunto dada la identidad de su contenido.

Así, en las alegaciones al acuerdo de iniciación el IMH defendía, en síntesis, que el hecho denunciado se había producido en el marco de un procedimiento recaudatorio que se regula por la normativa tributaria y que, de acuerdo con el artículo 110.2 LGT, la notificación de la providencia de apremio se podía practicar en cualquier domicilio “ *adecuado a tal fin* “. En base a este precepto legal, optó por llevar a cabo la notificación de la providencia de apremio en uno de los domicilios que constaba en su propia base de datos desde el año 2007, obviando el domicilio que constaba en la DGT en relación al vehículo sancionado y que era el utilizado por la administración que había tramitado el procedimiento sancionador previo a la vía de apremio. En el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, reitera las anteriores alegaciones y añade que *' En el presente caso ha quedado constatado que el interesado tuvo conocimiento del contenido del documento que ha originado la presente denuncia (provisión de apremio), tal y como se puede comprobar del contenido de su expediente (ACPD), por lo que la notificación tendría total validez y eficacia'*.

Pues bien, las alegaciones presentadas en fase de propuesta, no permiten desvirtuar los hechos imputados por motivos ya expuestos por la instructora del expediente en el momento de rebatir las alegaciones al acuerdo de iniciación. En este sentido, y en cuanto a la invocada aplicación del artículo 110.2 LGT, es preciso reiterar que aunque el hecho denunciado se produjera en el marco de un procedimiento en vía de apremio al que, de acuerdo con el artículo 110.2 del Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es de aplicación la normativa tributaria; esta previsión no comporta, en el momento de la práctica de las notificaciones, obviar la normativa reguladora del procedimiento del que deriva la providencia de apremio en cuestión, que en este caso cabe recordar no se corresponde con la recaudación de un tributo, sino que está relacionado con una sanción de tráfico, ni tampoco desconocer los principios y obligaciones que la normativa sobre protección de datos impone a todos responsables y encargados de tratamiento de datos personales.

Así el artículo 90 LSV prevé que “ *Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En el caso de que el denunciado no la tuviera, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiera indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el*

domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. (...)”.

A su vez, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1.d) del RGPD, los datos personales serán *exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»)*”, lo que obliga a utilizar los datos exactos, en el sentido de correctos, para la finalidad que se utilizan, y sin que sea más que añadir que, tal y como se señalaba en la propuesta, el derecho a la protección datos personales es un derecho fundamental, y la normativa que lo regula tiene, por propia definición, carácter transversal, de modo que la aplicación de toda norma, debe interpretarse siempre a la luz de las garantías y principios consagrados por la normativa que regula ese derecho.

Dicho esto, y pese a que en la base de datos de la DGT constaba un domicilio a efectos de notificación en procedimientos sancionadores relacionados con el vehículo objeto de sanción, el IMH notificó la provisión de apremio en otra dirección diferente, según ha manifestado, porque durante el año 2007, se practicó una notificación en dicho domicilio con resultado positivo por otra sanción y vehículo, y trató también una tercera dirección, la cual hizo constar en el documento de pago adjunto a la provisión, aduciendo que ésta constaba en su base de datos desde el año 1997 por otro vehículo.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, cabe concluir que el tratamiento de aquellas dos direcciones que constan en su base de datos por otros vehículos en relación a actuaciones de los años 2007 y 1997, vulneró el principio de exactitud de los datos personales, dado que no se correspondían con la dirección que consta como domicilio relacionado con el vehículo ahora sancionado en los registros de la DGT conforme a la previsión del artículo 90 LVS y que, de hecho, es donde se dirigió la primera notificación del procedimiento sancionador.

Por último, en cuanto a la alegación de que el interesado tuvo conocimiento del contenido de la providencia de apremio, cabe puntualizar que, independientemente de que la notificación de aquella tuviera, o no, validez y eficacia administrativa, por lo que aquí interesa, ha quedado constatado que el tratamiento de la dirección postal de la calle (...) de (...) (en la que se intentó practicar dicha notificación), no respetó el principio de exactitud, y así se refleja también en la resolución de 4/10/2021 (antecedente 4º), de la Concejala de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona, cuando declara que la notificación se practicó en una dirección errónea .

3. En relación con el hecho descrito en el apartado de hechos probados, relativo al principio de exactitud, se debe acudir al artículo 5.1.d) del RGPD, que prevé que los datos personales serán *“exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»)*” .

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de *“ a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”*, entre los que se encuentra el principio de exactitud.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

b) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”.

En el presente caso, dado que se trata de un hecho puntual y consumado, se considera innecesario proponer la adopción de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución en el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter

potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática